



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00963 -00
Asunto	Sustituye Poder, No Tiene en cuenta Notificaciones y Requiere

En atención al escrito presentado por la **Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, quien funge como apoderada de la parte demandante, procede esta Judicatura a aceptar la sustitución de poder y en consecuencia a reconocerle personería a la **Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YÉPEZ**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.446.630, portadora de la Tarjeta Profesional 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de **SISTECREDITO S.A.S** dentro del proceso de referencia.

Por otro lado, se incorpora al expediente las constancias de las notificaciones personales remitida al demandado **LUIS MIGUEL CAÑOLA HIGUITA**, una vez revisada la misma, se tiene que esta no serán tenidas en cuenta por el Juzgado, ya que se le señaló al demandado en el formato contentivo de la notificación que se entenderá notificado “transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío** del mensaje [...]”, cuando en realidad y según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 de 2020¹ se entiende notificada la parte demandada transcurridos dos días hábiles siguientes a la **recepción** del mensaje.

¹ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. “En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Corte Constitucional. septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez Grisales (C-420 de 2020).

Ahora bien, evidencia el Despacho que la notificación enviadas por la apoderada de la parte demandante no se ajustan a derecho, pues si bien es cierto que se presentó la constancia de envío de la notificación al demandado y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, la apoderada solo allegó un pantallazo que da cuenta del email enviado, pero esta no allegó la constancia del acuse de recibido, donde se pueda constatar que las demandas han sido notificadas en debida forma, **para ello es necesario que la notificación sea enviada desde un correo electrónico que acuse recibido automáticamente, o una empresa de envío que preste el servicio de mensajería electrónica certificada**, o en su defecto realizar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Frente a esto ha dicho la Corte en **Sentencia C420 del 24 de septiembre de 2020** que:

“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron

adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Ahora bien, el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, reza:

(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la constancia de acuse de recibido, es un requisito sine qua non para continuar con el trámite procesal, y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante una nueva diligencia de notificación a las demandadas, que tenga en

consideración los requisitos expuestos, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, respecto a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, esta Judicatura no accede a la misma, por cuanto el demandado aún no se encuentra notificado en debida forma.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c726d5bb280ee13b52bd6c0e21de5a121de9b328d80538963cd241e889ea9e8**

Documento generado en 17/02/2022 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>